



Interlocutorio	Nº 0194
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00028 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Sebastián Velásquez Restrepo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad **Bancolombia S.A.** con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff** identificado con cédula 71.788.617, por intermedio de su apoderado especial **Alianza SGP S.A.S.** con Nit. 900.948.121-7, quien a su vez endosó en procuración los títulos valores a favor de la sociedad **Vínculo Legal S.A.S.** con Nit. 901.054.756-1 representada legalmente por su suplente **Ángela María Duque Ramírez** identificada con cédula 32.182.355; presentaron demanda ejecutiva en contra de **Sebastián Velásquez Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.603.525.

Dicha demanda fue inadmitida para que se subsanaran los requisitos legales para su admisión, lo cual fue cumplido parcialmente por la parte demandante, en tanto que este Despacho evidencia que aún existen incongruencias en algunos apartes de la demanda, como se expondrá a continuación. No obstante, en aplicación del mandato del artículo 430 del Código General del Proceso, la prevalencia del derecho sustancial y contando el Despacho con los títulos valores en original, libraré el mandamiento deprecado, aclarando lo siguiente:

1. Si bien en el cuerpo del pagaré número 80098288 se lee que la fecha de suscripción es el 07 de noviembre de 2019, su carta de instrucciones tiene como fecha de suscripción en manuscrito el 14 de noviembre de 2019.
2. Asimismo, en el cuerpo del pagaré número 80097376 se lee que la fecha de suscripción es el 08 de agosto de 2019, y su carta de instrucciones tiene como fecha de suscripción en manuscrito el 12 de agosto de 2019.
3. En el hecho séptimo se indicó como número del pagaré el No. 3 80097376, no obstante, su número real es Nº80097376.
4. En la subsanación de demanda la apoderada manifestó retirar la pretensión quinta, sin embargo en el escrito de demanda continúa aquella, por lo que el despacho se pronunciará sobre ella en el momento procesal oportuno.

5. Pese a que se solicitó aclarar el correo de notificación del demandado, y la apoderada manifestó corregirlo, ello no ocurrió. No obstante, contando con la certificación de Bancolombia, se tendrá como correo de notificación del demandado seboarquitecto@gmail.com, y no elsebo5380@hotmail.com como fue reportado en el escrito de demanda.

Aclarado lo anterior, la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 430 del Código General del Proceso, y el título valor allegado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, encuentra este Despacho procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹, se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff** identificado con cédula 71.788.617, en contra de **Sebastián Velásquez Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.603.525; por las siguientes sumas de dinero:

1. Por **cuarenta y siete millones ochocientos diecisiete mil doscientos setenta y siete pesos** (\$47.817.277), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°80098288. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por **ochenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos** (\$84.437.644), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°80097376. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar la presente decisión al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del CGP, o Decreto 806 de 2020; entregándole copia de la demanda y

¹ Estatuto Tributario. Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

sus anexos, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (05) días para que cancele la obligación (Art. 431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones presentando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses (Art. 442 CGP). Se advierte a la parte demandante que por tratarse de un proceso de mayor cuantía deberá cancelar el arancel para notificaciones correspondiente.

Tercero. Reconocer personería a la abogada **Ángela María Duque Ramírez** identificada con cédula 32.182.355 y tarjeta profesional 152.381 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora en el presente proceso, en virtud del endoso al cobro a la sociedad que representa como suplente.

Cuarto. Reconocer como dependientes judiciales a la abogada **Yudy Rodríguez González**, identificada con cédula 1.152.702.639 y tarjeta profesional 348.515 del C.S. de la J.; y a **Davidson Arley Rivera Restrepo** identificado con cédula 1.048.017.889 y tarjeta profesional 315.403 C. S de la J., en los términos de la designación realizada.

Quinto. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación; en cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3941B1B1BC97CA31FC743A0D376DC827955E2B7A10E521FF3FC65BCA92D56114

DOCUMENTO GENERADO EN 11/03/2021 05:17:56 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)